


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	11/10/2024 14:55	Fecha/hora resolución	14/10/2024 08:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001671
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000030-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	FILTROS PARA REMOVER POR FILTRACION LOS LEUCOCITOS DE GLOBULOS ROJOS EMPACADOS PARA USO EN BANCO DE SANGRE, 2-88-26-0295.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001562	20/09/2024 15:24	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8002024000001562 del 20/09/2024 15:24 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001562 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Cláusula 3, inciso 3.3: Criterio de la División: Solicita la recurrente se admita equipo recertificado de última generación, siempre y cuando estén en línea de producción y que el modelo no supere la vida útil certificada por el fabricante, dando opción de que los equipos requeridos a título de préstamo y propiedad de los oferentes no necesariamente deban ser "completamente nuevos". La Administración rechaza lo solicitado pues considera que puede otorgar una ventaja indebida y es fundamental garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, así como que un equipo usado no satisfice adecuadamente sus necesidades. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir que se acepten equipos que no necesariamente sean nuevos. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con equipos recertificados, garanticen las condiciones de seguridad que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en la cláusula. No realiza la recurrente un ejercicio sobre la prueba aportada, ni logra demostrar con la misma que la modificación solicitada sí cumple con todo lo requerido por la Administración, que el solicitar equipos que no sean nuevos permite cumplir a cabalidad con la satisfacción del interés público. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerías que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, acreditando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **2) Sobre Cláusula 3, inciso 3.17:**

Criterio de la División: En este extremo del recurso la objetante solicita que se indique la cantidad o al menos un rango razonable de consumo mensual del insumo para poder cubrir la primera entrega por 4 meses. Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo solicitado por la recurrente y señala que con el objetivo de facilitar un cálculo más preciso de los insumos se incluirá en la próxima versión de la ficha técnica una estimación de la cantidad de unidades de glóbulos rojos filtrados lo que permitirá a los oferentes realizar las proyecciones de consumo necesarias. Por lo anterior y conocido la aceptación parcial por parte de la Administración de lo solicitado por la recurrente, se debe mencionar que si bien es cierto la Administración indica en su respuesta que incluirá en la próxima versión de la ficha técnica una estimación de la cantidad de unidades de glóbulos rojos filtrados, se le recuerda a la licitante la obligación de verificar que se cumpla con lo establecido en el Artículo 195 del RLGC en cuanto al histórico de consumo o si no existiera dicho histórico, una estimación del consumo por el plazo en que se pretende ejecutar la contratación. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelería, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **3) Sobre Cláusula 3, inciso 3.18:**

Criterio de la División: La recurrente solicita que se precise al menos cuanto es el estimado del consumo mensual del insumo que permita poder cubrir las entregas cada 4 meses. Por su parte, la Administración señala que incluirá en la próxima versión de la ficha técnica una estimación de la cantidad de unidades de glóbulos rojos filtrados y esto permitirá a los oferentes realizar las proyecciones de consumo necesarias. Por lo anterior y conocido la aceptación parcial por parte de la Administración de lo solicitado por la recurrente, se debe mencionar que si bien es cierto la Administración indica en su respuesta que incluirá en la próxima versión de la ficha técnica una estimación de la cantidad de unidades de glóbulos rojos filtrados lo que permitirá a los oferentes realizar las proyecciones de consumo necesarias se le recuerda a la licitante la obligación de verificar que se cumpla con lo establecido en el Artículo 195 del RLGC en cuanto al histórico de consumo o si no existiera dicho histórico, una estimación del consumo por el plazo en que se pretende ejecutar la contratación. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelería, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Debido a todo lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001562 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite lo resuelto en Apartado 5. Considerando. 5.1 - Recurso 8002024000001562 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA. Principios de contratación - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/10/2024 15:01	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2024 08:25	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01575-2024	Fecha notificación	14/10/2024 08:43